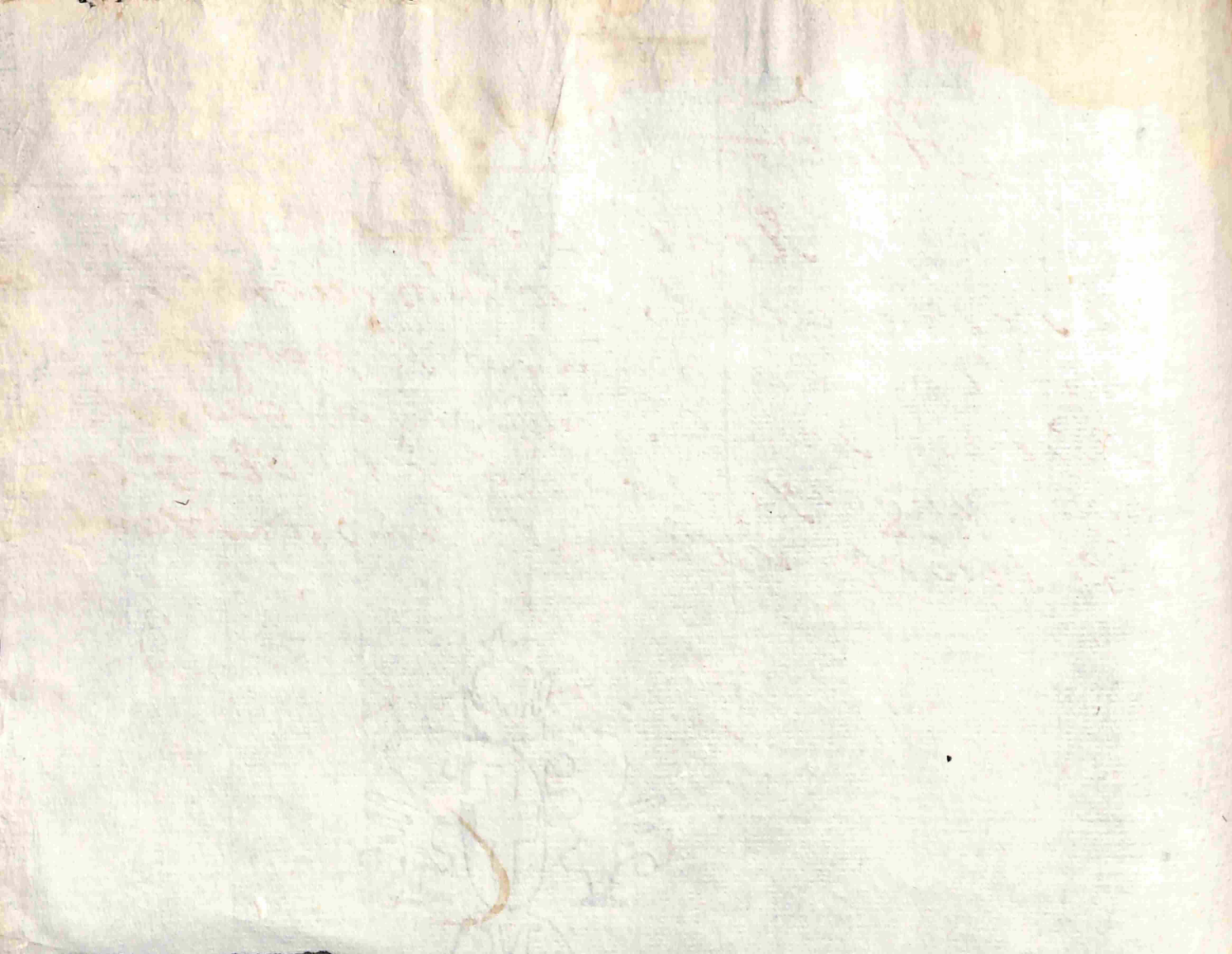


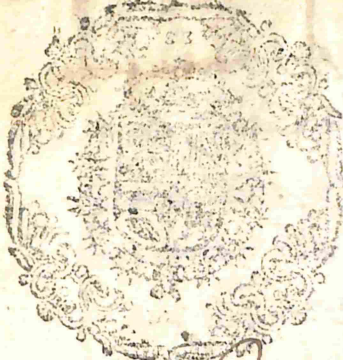
~~11~~  
Año del 116-

Real cedula  
de su Magestad, que Dios guerde, y Rey,  
mat'ca. Para que no se pongan; ni  
vistan Generos, que tenga oro, ni pla  
ta, mugeres, ni hombr'es; y otras de  
suvi'ciones de coche, Criados, ex'el'os

en las foxas R3



Cruzado  
M



SELLO TERCERO, VNREAL,  
ANOS DE N. S. S. SEISCIENTOS  
Y DOS, Y SEISCIENTOS  
Y TRES.

ARTICULO



Real Prouision para que las Justicias de las  
Caudilleras que lleua asignada executen sus  
Contenido en forma prevenida publican  
do en su Jurisdiccion el apremio de que  
se remite testimonio de las per  
tas y costas

Don Felipe Por la Gracia  
de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon  
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia  
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
Cerdeña, de Castella, de Murcia, de Jaen, de  
los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las  
Islas de Canarias, de las Indias Orientales  
y occidentales, y las y tierra firme del mar  
occiano, Archiduque de Austria, Duque  
de Borgoña de Bravante y Milan, Conde  
de Arpues de Flandes Brabant y Barcelona  
Señor de Vizcaya y de Molina &c. Nos  
mis Corregidores y Alcaldes mayores de las Ju  
risdiccion de Leon, Obispa, la vaca  
theo calichi, Lagos, Aguas Calientes, tierra  
de Pinos y charcas. Sabed que yo mande  
dar y di una mi Real Cedula del the

por siguiente  
El Rey = Presidente y oydor de mi Au  
Real de la Ciudad de Guadalupe en la pro  
uincia de la Nueva Galicia en veinte

M

Y seis de noviembre de mill seiscientos y noventa  
y no fue servido mandas se publicase, como  
se hizo en veinte y ocho de agosto y año prag  
matica en estos Reynos prohibiendo que ni  
hombres, como mugeres pudiesen vestir, ni  
traer ropas algunas que tubiesen oro y  
plata, y dando otras providencias con du  
rentes a la misma prohibicion en orden  
a Criados Cochey y otros engastos de  
lutos y otras cosas. y haviendo Resuelto  
sobre Consulta de mi Consejo de las yndias  
que la referida pragmatica se observe  
con el mayor rigor en mis Reynos de las  
yndias; he tenido por bien a Compañias y  
Remitidos con este despacho copia de ella  
firmada de mi infra escripto Secretario  
para que inmediatamente que la recibian  
la hagan publicar en todas las Ciudades  
Villas y lugares de la Jurisdiccion de esta Au.  
para que llegue a noticia de todos Cuydado  
y disponiendo la puntual observancia de  
lo que en ella se previene y manda imponi  
endo las penas que os pareciere conve  
nientes a los transgresores: y fho de buenho  
se lo a mi servicio que teniendo presente  
la utilidad y provecho que se sigue a todos  
mis subditos, y vos allos pondreis toda buen  
ta atencion en el cumplimiento de esta mi Re  
solucion. fecha en Madrid a diez de fe  
brero de mill seiscientos y diez y seis años =

Yo el Rey = Por mandado del Rey mi señor  
Don Diego de Morales Velasco  
En Caya villa y de lo pedido por mi oydores  
fidal de la Audiencia de Guadalajara  
mi Presidente y oydores de ella Proue  
yeron el auto que se sigue


Auto = En la Ciudad de Guadalajara a tres

de Julio de mill setecientos y diez y seis años  
Los señores Presidente y oydores de la Au-  
diencia Real de la Nueva Galicia au-  
iendo visto la Real Cedula de su Magestad  
(Dios le guarde) de fecha de diez de fe-  
brero de este presente año en que se hizo  
se mandar y prohibir que ni hombres  
como mugeres no puedan vestir, ni traer  
Ropas algunos que tengan oro y plata  
y los de mas providencias que contiene  
su Real y pragmática con que a conga-  
ño la dicha Real Cedula y lo que en su  
virtud pidio el tenor orden fiscal de esta  
Real Audiencia = Dijeron que manda-  
ron y mandaron que esta Real pragma-  
tica se publique con la solemnidad a  
costumbre en todos los partes publi-  
cas de esta Ciudad para que todos sus  
moradores y vecinos la oyan y que  
den y ejecuten presto e indispensa-  
blemente pena de doscientos pesos a  
cada uno aplicados por mitad Real  
Camara y otros de Justicia que se les  
sacaran irremisiblemente y se proce-  
dera contra los transgresores por todo rigor de  
dño. Y se libren despachos de Condiçion. Condenando.  
no de esta Pragmatica. para q̄ en todas las Ciudades  
Villages y lugares comprehendidas en la jurisdiccion  
de esta Real Audiencia. los Corregidores y Alcaldes  
Mayores de ellos la hagan publicar cada uno en sus  
distritos. Celen. y Velen sobre su observancia. proce-  
diendo contra los inobedientes a sacarse las mul-  
tas que van impuestas. y a lo demas que hubiere  
lugar. por derecho dando cuenta desta Real.  
Aud. al Obispo que executaren. para cuyo efecto.

El primero de dthos Juicios que recibiere. el dho  
Pacho que se le remitiere en orden a lo referido  
Quedandose con testimonio de el q pondra en el  
archivo para que en todo dho Conste lo remita  
al q se sigue para que execute. lo mismo estan  
dore de dnos de dnos. Certificaciones o Cribos  
que remitan al infrascripto. Ess. Ma. de  
Camara y Gov. de esta Real Audiencia para q  
los ponga. con los autos q se formaren. en esta  
Causa. y se de cuenta a su Ma. de. Que quedax en el  
Cusada. su Real Volun. lo qual. Cumpla. dthos.  
Justicias Cebajo de la misma Pena. de dorientes  
q. con la misma aplicacion. y asi lo probe. y tubi.  
Caxon = Ansem. D. Pedro Thaxines Moraxana  
En cuya conformidad con acuerdo de dthos. mi. Pres.  
Justicias he tenido por bien demandar. libran  
la prez. para vos dthos. mis Justicias de la Condy.  
lerra. que lleva asignada. y como veres la embator  
Vason. Por la qual formandose que luego que  
os sea pres. la deair Guardeyr y Cumplair yen  
su ex. y Cumplim. publicareis mi Real prag.  
matica Cadavro en dhas Just. como ba expresada  
do. y de ella se os remite. testimonio q. axeyr  
guardar. de bajo de las penas. ympuestas.  
Que quedara. la Vason mi oidor. fiscal.  
Ala dth. mi. Pres. dada en Guadalupe. a dho  
Cesillo de mill se. y diez y seyr años  
D. Joseph de mixanda Villayan = D. Juan  
de Malo de Villavieja = D. Antonio  
de Real y quezada = Testada Juan Garcia

Al Argomano = chanciller Juan Garcia  
Al Argomano = de fero = No. D. Pedro  
Martines Martaxana. Ess. no. Mayor de Camara  
y Govierno de la Real Audi. de la Nueva  
Galicia Por el Rey Nro. Senor la se escri-  
vir de su mandado Con acuerdo de su Re-  
sidentey Oidores en su Nombre = En la Villa  
de Aguascalientes en Veinte y siete dias del mes  
de Sep. de mill e seiscientos y diez y seys años  
Yo el Sr. D. Pedro Muz. de Prados. Alcalde  
Mayor en ella Superior de su jurisdiccion y la de su chipila  
Por el Rey Nro. Senor. Dijo que el dia de hoy como  
alas ocho oras de la mañana de Crisvoda la Real Audi. de  
estas partes de su Audi. de este Reyno y Real  
Cedula de S. M. que se dio para el efecto. que en ella  
se expresa en cuya Vista. Puesto en pie da de mano en sus  
manos. Voto y puse sobre buca vera. Con esta catam. de  
de presencia de vida. acazra de Nro. Rey y Senor  
Matuaal. que se dio. y en su exec. y Cumplim.  
mandava y mando se guarde. Cumpla. y execute como  
en ella se manda. y quedando de testimonio se firmo en la  
Villa de Mexico en Cordillera. y para que conste  
es obedezim. lo firmo Por ante el pre. de Ess. de  
Doy fee. = D. Pedro Muz. de Prados. = Procur.  
D. Baltazar de Aguilera. Ess. de Publico.

Y de la villa de =  
Con acuerdo de Contador Jinal y se firmo a la Juicio de Pedro de y fee

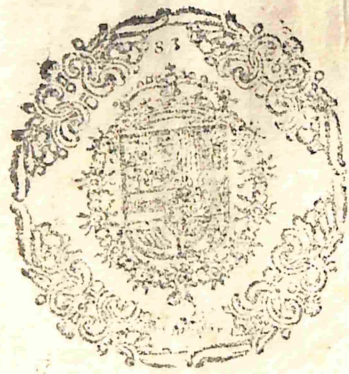
Y Losiome =  = Interim de Verdad  
D. Baltazar de Aguilera  
D. Pedro de la villa de

*[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]*

*[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or a date.]*







SELO TERCERO VNREAL,  
AÑOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y DOS, V SETECIEN-  
TOS Y TRES.

